

CAMARA DE LA MESA DE LA	
- 7 MAY 2004	
SEC. 1º 2465	HORA 12 ^{uo}

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º – Establécese como política del estado nacional la adopción de medidas conducentes al diagnóstico temprano, el tratamiento adecuado y el seguimiento cuidadoso de la enfermedad denominada fibrosis quística.

Artículo 2º – Confiérase al Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación el carácter de autoridad de aplicación para todos los efectos de esta ley. Este organismo, a través de la Subsecretaría de Salud, será el encargado de invitar a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de la presente ley. Las autoridades sanitarias provinciales podrán promover normas complementarias que faciliten el mejor cumplimiento de esta legislación.

Artículo 3º – Impóngase la obligatoriedad de la cobertura de las prestaciones necesarias para la preservación del derecho a la vida y la salud de los enfermos fibroquísticos. Los gastos que se demanden para el cumplimiento de la presente ley serán solventados por la Nación, imputados a “Rentas Generales” y por los respectivos presupuestos de cada jurisdicción que adhiera a este texto.

Art. 4º – El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las siguientes prestaciones:

- a) Considerar la prueba para la detección de la fibrosis quística como prestación de rutina para el recién nacido;
- b) Proceder a la cobertura de medicamentos para la enfermedad y arbitrar las medidas necesarias para brindar la rehabilitación del enfermo de acuerdo a los parámetros clínicos establecidos por el “Consenso de Fibrosis Quística” de la Sociedad Argentina de Pediatría.

Art. 5º – El Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación relevará periódicamente el control estadístico de esta afección; prestará colaboración científica y técnica a las autoridades sanitarias de todo el país a fin de coordinar la planificación de acciones que aseguren a pacientes fibroquísticos los medios terapéuticos necesarios para su asistencia; desarrollará programas y concertará acuerdos -con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales- destinados a cumplir con los objetivos expuestos en el artículo 1º de esta ley; dispondrá la capacitación de recursos humanos y comunicará a la población las características de la fibrosis quística, las causas y tratamientos adecuados que requiere esta enfermedad.

Art. 6º – Comuníquese al Poder Ejecutivo


MARIO RAUL NEGRI
DIPUTADO DE LA NACION